



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 209-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 094-2011-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : LUIS TORRES FLORES

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 580-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 30 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de agosto de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Luis Torres Flores (en adelante, señor Torres) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-033-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 40).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 206-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, del 24 de agosto de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2010 presentado por el señor Torres sobre una superficie de 30.01 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 38).
3. El 17 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 509-2010-OSINFOR-

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

DSPAFFS/AEMB del 13 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de abril de 2011 (fs. 108), notificada el 7 de mayo de 2011 (fs. 116, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió:
 - a) Iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Torres, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).
 - b) Dictar como medida de carácter provisional: la suspensión de los efectos del Plan Operativo Anual aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 206-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS, así como los Planes Operativos que pudieran aprobarse; y, la suspensión de la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos transformados para la movilización de los saldos de volúmenes autorizados.
5. Mediante escrito con registro N° 584, recibido el 13 de mayo de 2011 (fs. 119), el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU⁴.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

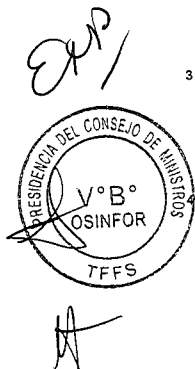
³ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

En relación al mencionado escrito, cabe mencionar que dicho documento fue remitido bajo el asunto: FORMULA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS (de fecha 29 de abril de 2011); sin embargo, de la revisión del mismo se aprecia que éste contiene argumentos destinados a refutar las imputaciones realizadas en la Resolución N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS mediante la cual se determinó dar inicio al presente PAU. Por ello, se determinó encauzar dicho escrito como descargo a las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión.





6. Con la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2013 (fs. 198), notificada el 20 de setiembre de 2013 (fs. 201), la Dirección de Supervisión resolvió:
 - a) Sancionar al señor Torres por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.47 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Desestimar la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308⁵.
 - c) Declarar la caducidad de las medidas cautelares dictadas en la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante escrito con registro N° 1628, recibido el 1 de octubre de 2013 (fs. 207), el señor Torres interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS, adjuntando para tal efecto como nueva prueba copia de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos.
8. Con la Resolución N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 5 de noviembre de 2013 (fs. 232), notificada el 13 de noviembre de 2013 (fs. 235), la Dirección de Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Torres, debido a que el documento adjuntado por el administrado no constituye nueva prueba.
9. Mediante escrito, recibido el 26 de noviembre de 2013 (fs. 303), el señor Torres interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

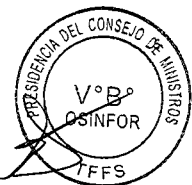
De otro lado, se debe mencionar que con fecha 8 de julio de 2011 el administrado adicionalmente remitió un escrito mediante el cual informó que habría realizado trámites ante el INRENA para diferentes titulares de concesiones forestales. Al respecto, la Dirección de Supervisión canalizó dicho documento como una ampliación al escrito de descargos presentado el 13 de mayo de 2011.

Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Torres también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, establecido en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, dicha imputación no fue sancionada por la Dirección de Supervisión, por el siguiente argumento:

Considerando 17:

"Que, finalmente, es necesario precisar que habiendo culminado la vigencia del Permiso, no corresponde declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento" (fs.199, reverso).

EMP



Handwritten signature or mark.

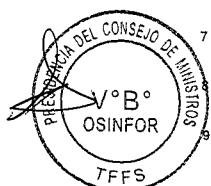
Con relación al recurso de reconsideración

- a) El administrado señaló que con la expedición de la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS se habría producido un quebrantamiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo, debido a que "(...) *sin una razón debidamente justificada y con arreglo a ley, se resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto (...)*"⁶.
- b) En tal sentido, con dicho acto no solo se ha transgredido "(...) *las normas del procedimiento administrativo sino también la Constitución (...)* pasando por alto que ninguna Autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sustentándose en vicios en el objeto o contenido, que resultan irrelevantes (...)"⁷.

Con relación a la Supervisión de Oficio

- c) El administrado, precisó que "(...) *el supervisor no realizó la supervisión de acuerdo a los métodos y procedimientos de predios privados menores a 200 hectáreas, toda vez que el POA es de 30 hectáreas y cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N°281-2002-INRENA y sus anexos para predios privados menores a 200 hectáreas, que establece el inventario (...) el cual se realizó en mi predio a partir de un muestreo estadístico, que la administración forestal de Pucallpa, a través de sus ingenieros supervisó para luego aprobar el POA y partir de este mismo muestreo estadístico se asume la existencia de todo el inventario (...)*"⁸.
- d) Asimismo, agregó que "(...) *el OSINFOR no va a encontrar la ubicación espacial de los árboles porque es una muestra estadística que dio origen al inventario, con el margen de error que tienen los GPS y el margen de error para encontrar los árboles, es lógico que la supervisión haya salido mal, en razón a que el predio es chico (...) en su informe el supervisor del OSINFOR muestra que se ha supervisado fajas, códigos, plaquetas, impactos ambientales y no ha leído que para elaborar un POA en predios privados menores a 200 hectáreas no se contempla eso (...)*"⁹.

CM



6 Foja 304

7 Foja 306

Foja 307

Foja 307



- e) En atención a lo expuesto, el Informe de Supervisión fue redactado con desconocimiento de la Ley Forestal N° 27308 y su Reglamento, así como de los instrumentos técnicos, métodos, procedimientos, criterios de supervisión y objetivos inadecuados, mal fundamentados; por lo tanto, *"(...) los hechos y conductas imputadas, constituyen aseveraciones subjetivas, que no se ajustan a la verdad (...)"*¹⁰.

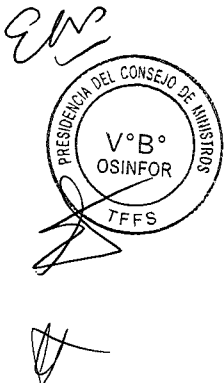
Con relación a la vulneración al debido procedimiento

- f) El administrado, precisó que se habría vulnerado el debido procedimiento ya que *"(...) OSINFOR no ha cumplido con los principios del FLUJOGRAMA de concluir todo el procedimiento administrativo único (PAU) ya que no se tomó en consideración la existencia de la Carta N° 455-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 17 de julio de 2012, donde se le informó que el presente caso sub Litis, sería elevado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, para su correspondiente trámite (...)"*¹¹; no obstante, quien resolvió su cuestionamiento fue la Dirección de Supervisión.
- g) Por lo tanto, al no encontrar dicho acto sustento en preceptos legales, se advierte algo irregular que deviene en una vulneración al debido procedimiento y con ello, la nulidad de todo lo actuado.
10. Mediante escrito con registro N° 201604926 (fs. 268) recibido el 27 de julio de 2016, el señor Torres, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación y adicionalmente solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habrían transcurrido cinco (5) años sin que se le haya sancionado¹².

¹⁰ Foja 306

¹¹ Foja 306

¹² Sobre el documento en mención, se debe hacer las siguientes precisiones: (i) el asunto bajo el cual fue remitido el referido escrito fue de RECURSO DE REVISIÓN; sin embargo, dado que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resuelve los procedimientos administrativos únicos en última instancia agotando la vía administrativa, motivo por el cual, no cabe la revisión de dichos actos. No obstante ello, dado que el recurso de apelación aún no se habría resuelto la Dirección de Supervisión determinó remitir dicho documento al Tribunal, a fin de que sea tramitado como una ampliación al escrito de apelación; y, (ii) dentro de los argumentos señalados por el administrado también se encuentra incluido que éste habría recibido una cédula de notificación correspondiente a una Resolución de Ejecución Coactiva del 12 de abril de 2016 (fs. 274) mediante la cual se le requirió que, en el plazo de 7 días hábiles, cumpla con realizar el pago de la deuda que mantiene con el OSINFOR. Ello, en atención que mediante Proveedor del 16 de febrero de 2016 (fs. 275) se resolvió declarar firme la Resolución Directoral N° 407-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que el plazo para presentar el recurso de apelación respectivo habría vencido, sin que se haya ejercido dicho derecho. Al respecto, se debe precisar que mediante Proveedor del 8 de agosto de 2016 (fs. 289) la Dirección de Supervisión resolvió DEJAR SIN EFECTO el Proveedor de fecha 16 de febrero de 2016, sustentando dicho acto en que el recurso de apelación presentado por el administrado no habría sido correctamente anexado al expediente administrativo.



11. Mediante Proveído de fecha 13 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Torres contra la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR¹³, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Cabe mencionar que, lo señalado fue debidamente comunicado al administrado mediante Carta N° 945-2016-OSINFOR/06.2 del 11 de agosto de 2016, tal como se puede apreciar en el cargo de notificación de dicha carta (fs. 316).

13

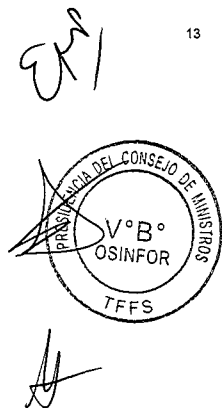
Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".





20. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

24. Mediante escrito con registro N° 201604926 (fs. 268) recibido el 27 de julio de 2016, el señor Torres, solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habrían transcurrido cinco (5) años sin que se le haya sancionado.
25. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con los artículos 147.1° y 147.2° de la Ley N° 27444¹⁵ las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, se

14

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Ley N° 27444

"Artículo 147°.- Cuestiones distintas al asunto principal

147.1 Las Cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

147.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso. (...)"

EW



H

pueden hacer valer exclusivamente en el recurso, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

26. Asimismo, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) señala que el Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros, recursos de apelación.
27. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, los administrados plantean la prescripción vía defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos¹⁷.
28. En tal sentido, al advertirse que el administrado ha interpuesto de forma previa un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la solicitud de prescripción debe calificarse y resolverse como una ampliación del Recurso de Apelación; correspondiéndole al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son:
 - i) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.
 - ii) Si el pronunciamiento emitido en la Resolución N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
 - iii) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo del 17 de noviembre de 2010 fue debidamente realizada.
 - iv) Si en presente PAU se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR

"Artículo 4°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa:

(...)

b) Los recursos de apelación contra resoluciones directorales de primera instancia emitidas por las Direcciones de Línea".

¹⁷

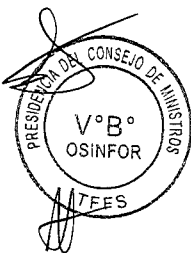
Ley N° 27444

"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

OS/





VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.

30. El administrado solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habrían transcurrido cinco (5) años sin que se le haya sancionado.
31. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente¹⁸:

"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma".

32. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica¹⁹; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo²⁰.
33. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos²¹, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por el administrado.

¹⁸ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

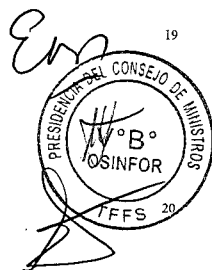
¹⁹ **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208.

CARVALHO FILHO, José Dos Santos. Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

²¹ **Ley N° 27444**
"Artículo 233°.- Prescripción
(...)"



34. Al respecto, debe tenerse en cuenta que con relación al plazo de prescripción, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente²².
35. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 233.2 del dispositivo legal mencionado indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas; o, ii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones continuadas. Dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados²³.
36. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, que se mide desde la comisión del hecho infractor (para el caso de las infracciones instantáneas) o que éste haya cesado (en el caso de las infracciones continuadas) hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. Si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción; es decir, perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.
37. Asimismo, debe precisarse que: (i) las infracciones instantáneas son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

22

Ley N° 27444

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

23

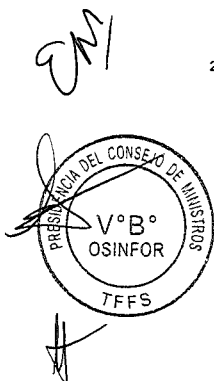
Ley N° 27444

"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)"





situación antijurídica duradera²⁴; y, (ii) las infracciones continuadas son *aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambie su estado*²⁵. Cabe precisar que, éstas conductas se caracterizan por la repetición del acto ilícito en el tiempo, “(...) así a lo largo del tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la acción (...)”²⁶.

38. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde que es cometida, que es un momento plenamente determinables, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora²⁷.
39. En ese contexto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por el señor Torres debido a que la calificación de una conducta (como instantánea o continuada) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado.

Con relación a la calificación (instantáneas o continuadas) de las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador

40. Al respecto, debe precisarse que las actividades de aprovechamiento forestal se realizan a través de las fases de pre aprovechamiento y aprovechamiento²⁸. La

²⁴ **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

²⁵ **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial “El Peruano” correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

²⁶ **DE PALMA DEL TESO, Ángeles.** Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, Pp. 555 - 556.

²⁷ La doctrina, concordante con el Derecho Penal, es unánime en sostener que en el caso de las infracciones permanentes “(...) su plazo de prescripción comienza, precisamente en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado. Por ello, no puede operar la prescripción porque la infracción no ha dejado de producirse, es decir, no se inicia el cómputo del plazo y no prescribe mientras persiste el incumplimiento, no prescribe mientras no cese la misma.

Ver: **GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador, Parte General: Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Segunda Edición, 2010, España: Thomson Reuters, p. 653.

²⁸ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.



primera de ellas²⁹, comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento, la planificación y construcción de la red vial. La segunda, se sub divide en: las operaciones de corta las cuales incluyen la tumba, el despunte y el trozado³⁰; y, las operaciones de arrastre y transporte, las cuales comprenden el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre.

41. De lo señalado, se desprende que en una lógica de aprovechamiento y manejo forestal sostenible las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.
42. En consecuencia, las conductas imputadas al señor Torres, referidas a la extracción forestal y movilización (de volúmenes no autorizados) constituyen etapas de aprovechamiento que implican el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar³¹, la tala³², el despunte³³, el trozado³⁴, la extracción³⁵ y movilización³⁶.
43. Cabe precisar que las características que llevan a determinar que se está realizando una infracción continuada son las siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción de los mismos o semejantes preceptos administrativos³⁷.

²⁹ Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).

³⁰ Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

³¹ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

³² Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

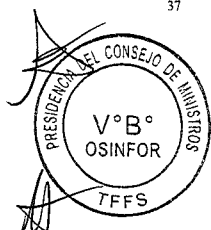
³³ Dicha actividad implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

³⁴ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

³⁵ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

³⁶ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

³⁷ **DE PALMA DEL TESO, Ángeles.** Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, Págs. 555 - 556.





44. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado es de la opinión que las conductas infractoras imputadas al señor Torres son infracciones continuadas, toda vez que el incumplimiento de ellas parte de una situación que se ha prolongado en el tiempo.

Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora

45. Habiendo determinado que las conductas imputadas al señor Torres califican como una infracción continuada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, respecto a que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a partir del día en que la comisión de la infracción hubiera cesado.
46. Ahora bien, resulta pertinente indicar que las conductas imputadas al señor Torres se desarrollaron como parte del aprovechamiento forestal del POA correspondiente a la zafra 2010, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 206-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 24 de agosto de 2010; por lo que, dado que el periodo de la zafra para los Permisos de Aprovechamiento Forestal inician desde el día de su aprobación y culminan luego de transcurrido el año calendario siguiente, se entendería que las conductas imputadas se habrían desarrollado desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 24 de agosto de 2011.
47. Sin embargo, en el presente caso se advierte que el día 17 de noviembre de 2010 la Dirección de Supervisión realizó una inspección de oficio al POA de la zafra 2010 presentado por el administrado, con lo cual, al haberse realizado la supervisión en una fecha anterior al vencimiento del plazo para la culminación de las actividades incluidas en el POA, no es posible tomar como referencia el 24 de agosto de 2011 para la determinación del cese de las conductas imputadas, toda vez que la imputación de cargos sobre la que se sustenta el presente PAU se sustenta en los hallazgos realizados hasta la fecha en la que se realizó la supervisión; es decir, en el caso en particular, sobre la circunstancia que las conductas infractoras imputadas fueron realizadas desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2010.
48. En ese contexto, teniendo en cuenta que las conductas infractoras del presente procedimiento administrativo sancionador cesaron el día 17 de noviembre de 2010, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde dicha fecha, a efectos de determinar si el plazo para sancionar al administrado ha prescrito o no.



Análisis cronológico

49. Mediante Carta N° 170-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 3 de mayo de 2011 (fs. 116, reverso) notificada el 7 de mayo de 2011 (fecha en la que se interrumpe el plazo del presente procedimiento administrativo sancionador), se comunicó al señor Torres el inicio del presente PAU por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 108) y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la referida carta, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en la mencionada resolución directoral. Cabe precisar que, desde el día en el que el administrado dejó de extraer recursos forestales no autorizados (17.11.2010) hasta la notificación del inicio del PAU (7.05.2011) transcurrió el plazo de 5 meses y 15 días.
50. El 13 de mayo de 2011, el señor Torres presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS, de forma tal que a partir de dicho momento debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, ello de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444³⁸.
51. En ese sentido, desde el 20 de junio de 2011 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta el 29 de agosto de 2013, fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resuelve, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 1.47 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al administrado, han transcurrido 2 años, 2 meses y 7 días. Cabe precisar que, a ello se debe añadir el plazo que transcurrió desde que se cesó la comisión de la infracción hasta la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir el plazo de 5 meses y 15 días, tal como se observa en el siguiente cuadro:

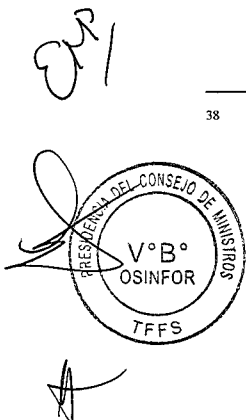
38

Ley N° 27444

"Artículo 233°.- Prescripción

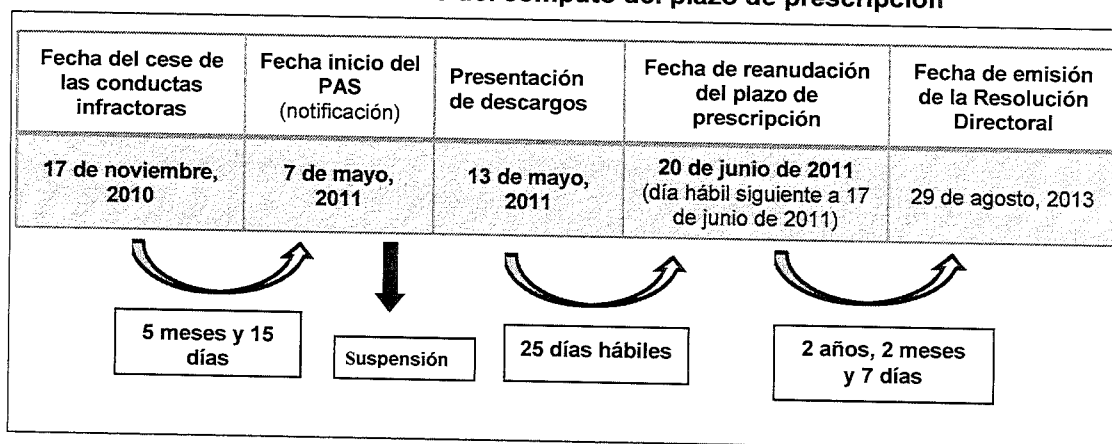
(...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".





Cuadro N° 1: Detalle del cómputo del plazo de prescripción



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

52. De conformidad con lo expuesto, se concluye que el plazo total transcurrido desde el inicio del plazo de prescripción (17 de noviembre de 2010) hasta la emisión de la resolución que resuelve sancionar al administrado (29 de agosto de 2013), es de dos (2) años, siete (7) meses y veintidós (22) días. Por lo tanto, la prescripción alegada contra la resolución que pone fin a la primera instancia, en relación al POA de la zafra de 2010, no ha operado, no siendo aplicable lo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

53. En consecuencia, habiéndose determinado que OSINFOR mantiene la potestad sancionadora respecto de las conductas infractoras imputadas, corresponde emitir pronunciamiento sobre las otras cuestiones controvertidas advertidas en el presente procedimiento.

VI. II Si el pronunciamiento emitido en la Resolución N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444

54. El administrado señaló que con la expedición de la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS se habría producido un quebrantamiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo, debido a que "(...) *sin una razón debidamente justificada y con arreglo a ley, se resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto (...)*"³⁹.

55. En tal sentido, con dicho acto no solo se ha transgredido "(...) *las normas del procedimiento administrativo sino también la Constitución (...)* pasando por alto que

Em



h

*ninguna Autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sustentándose en vicios en el objeto o contenido, que resultan irrelevantes (...)*⁴⁰.

56. Al respecto, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

57. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente⁴¹:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.

58. De lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si el pronunciamiento emitido por la autoridad de Primera Instancia en la Resolución N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente realizado, toda vez que el administrado alega que la declaración de improcedencia de dicha resolución se sustenta en un vicio que deviene en “irrelevante”.

59. En tal sentido, resulta pertinente señalar que en virtud del artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba⁴².

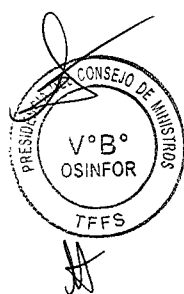

⁴⁰ Foja 306

⁴¹ **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

⁴² **Ley N° 27444**

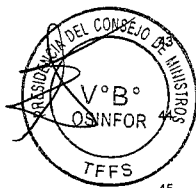
“Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia que no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.





60. Conforme a ello, resulta pertinente indicar que para determinar qué constituye nueva prueba es necesario distinguir entre: (i) los hechos materia de la controversia que requieren ser probados; y, (ii) los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido⁴³.
61. Cabe precisar que, por un lado, los hechos materia de controversia siempre serán los mismos, ya que son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración sobre los cuáles se pronuncia de manera desfavorable a los intereses de la administrada. Por otro lado, respecto a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre: (i) **fuentes de prueba**, que son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); (ii) **motivos o argumentos de prueba**, son aquellas razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, (iii) **medios de prueba**, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse⁴⁴.
62. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la revisión del análisis ya efectuado, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis⁴⁵.
63. Sobre el particular, el 1 de octubre de 2013 el señor Torres interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS, adjuntando como nueva prueba copia de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos.
64. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión respecto a la nueva prueba presentada por el administrado, señaló lo siguiente⁴⁶:



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 621.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

Fojas 232, reverso.

"Que, (...) el administrado adjuntó al escrito mediante el cual interpuso recurso impugnatorio, en calidad de medio probatorio, una copia de la Resolución N° 281-2002-INRENA;

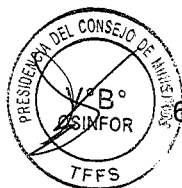
Que, (...) resulta necesario enfatizar que cuando la norma exige la presentación de una nueva prueba se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrada. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad;

Que, en tal razonamiento, se aprecia que el documento adjuntado por el señor Luis Torres Flores no constituye una nueva fuente de prueba que motive la revisión de las imputaciones que sustentaron la imputación de la sanción, en tanto que no aporta nuevos elementos para su valoración o evaluación, toda vez que el contenido de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA (que aprueba los términos de referencia para la formulación del Plan Operativo Anual) no está vinculado con el fondo del asunto objeto de análisis en la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS, ya que la discusión no versó sobre la elaboración del Plan Operativo Anual, sino sobre la ejecución de las actividades comprendidas en dicho documento (aprovechamiento forestal);".

(Subrayado agregado)

65. De lo señalado, se aprecia que el medio probatorio nuevo presentado por el administrado fue valorado por la Dirección de Supervisión, siendo que respecto al mismo concluyó que no califica dentro de la categoría de "nueva prueba", toda vez que no justifica la revisión del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en la Resolución N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, debido a que la Resolución N° 281-2002-INRENA corresponde a un documento mediante el cual se aprueban los términos de referencia para la formulación de los POAs de bosques en tierras de propiedad privada con superficies de hasta 200 hectáreas, el cual no se encuentra vinculado con la controversia generada en el presente caso ya que esta se encuentra referida a la ejecución de las actividades incluidas en el POA.
66. En tal sentido, la Dirección de supervisión cumplió con realizar una correcta valoración al medio probatorio presentado por el señor Torres, siendo que como producto de dicho análisis se concluyó que el mismo no constituye nueva prueba, por lo que, al no cumplir con el requisito sustancial del recurso de reconsideración se justifica la declaración de improcedencia. Es así que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación respecto a que no hubo una razón justificada para que se haya declarado improcedente su recurso de apelación.

67. Sin perjuicio de lo señalado, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar en el siguiente punto controvertido si la supervisión de oficio realizada el 17 de

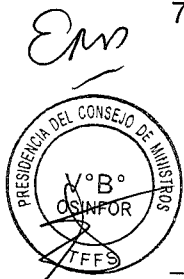




noviembre de 2010, se efectuó de conformidad con lo establecido en la norma respectiva.

VI.III Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo del 17 de noviembre de 2010 fue debidamente realizada.

68. El administrado, precisó que (...) *el supervisor no realizó la supervisión de acuerdo a los métodos y procedimientos de predios privados menores a 200 hectáreas, toda vez que el POA es de 30 hectáreas y cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N°281-2002-INRENA y sus anexos para predios privados menores a 200 hectáreas, que establece el inventario (...) el cual se realizó en mi predio a partir de un muestreo estadístico, que la administración forestal de Pucallpa, a través de sus ingenieros supervisó para luego aprobar el POA y partir de este mismo muestreo estadístico se asume la existencia de todo el inventario (...)*⁴⁷.
69. Asimismo, agregó que "(...) *el OSINFOR no va a encontrar la ubicación espacial de los árboles porque es una muestra estadística que dio origen al inventario, con el margen de error que tienen los GPS y el margen de error para encontrar los árboles, es lógico que la supervisión haya salido mal, en razón a que el predio es chico (...) en su informe el supervisor del OSINFOR muestra que se ha supervisado fajas, códigos, plaquetas, impactos ambientales y no ha leído que para elaborar un POA en predios privados menores a 200 hectáreas no se contempla eso (...)*"⁴⁸.
70. En atención a lo expuesto, el Informe de Supervisión fue redactado con desconocimiento de la Ley Forestal N° 27308 y su Reglamento, así como de los instrumentos técnicos, métodos, procedimientos, criterios de supervisión y objetivos inadecuados, mal fundamentados; por lo tanto, "(...) *los hechos y conductas imputadas, constituyen aseveraciones subjetivas, que no se ajustan a la verdad (...)*"⁴⁹.
71. Al respecto, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo del 17 de noviembre de 2010 fue realizada en base al Manual de supervisión para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable⁵⁰, el cual regula los criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POAs en las áreas otorgadas a través de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal maderable en el ámbito nacional. Es así que, los resultados de la supervisión



⁴⁷ Foja 307

⁴⁸ Foja 307

⁴⁹ Foja 306

⁵⁰ Aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR, de fecha 18 de agosto de 2009.

son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

72. Cabe precisar que los Informes de Supervisión que constituyen el principal medio probatorio para acreditar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...) "*⁵¹.
73. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *"(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...) "*⁵².
74. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión⁵³, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo y la información analizada en gabinete⁵⁴, del cual se desprende que el administrado realizó extracción forestal sin la

⁵¹ GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817

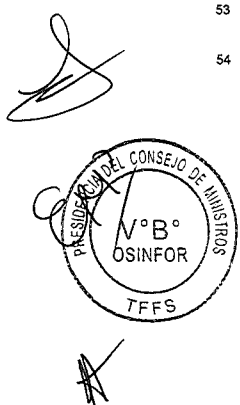
⁵² CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Pág. 06

⁵³ Foja 01.

⁵⁴ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.
"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
B.1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".





correspondiente autorización y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, así también se desprende que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

75. Ahora bien, con relación a lo manifestado por el administrado referido a que "(...) *el supervisor no realizó la supervisión de acuerdo a los métodos y procedimientos de predios privados establecidos en la Resolución Jefatural N°281-2002-INRENA* (...) "⁵⁵, corresponde precisar que dicha Resolución únicamente aprueba los términos de referencia para formular el POA en bosques de tierras de propiedad privada con superficies de hasta 200 hectáreas. Es así que el ítem 6.2 del Anexo I de dicho documento, correspondiente a los datos de campo, brinda el detalle acerca del tipo de información que se presenta en el inventario, tales como el número de árbol, nombre común, nombre científico, etc.
76. Asimismo, el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones establece que el desarrollo de las operaciones del Plan de Manejo se efectúa a través del POA, el cual incluye obligatoriamente el inventario de aprovechamiento⁵⁶. Además, se debe tener en cuenta que los POAs consideran la ubicación en el mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie. En tal sentido, cuando se alude al inventario se debe tener presente que éste no está referido a un muestreo estadístico, sino a la identificación y ubicación en un plano de "todos" los individuos de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.
77. Adicionalmente, se debe mencionar respecto a lo afirmado por el administrado en cuanto a que "(...) *en su informe el supervisor del OSINFOR muestra que se ha supervisado fajas, códigos, plaquetas, impactos ambientales y no ha leído que para elaborar un POA en predios privados menores a 200 hectáreas no se contempla eso* (...) ", se debe considerar que de la revisión del POA presentado por el administrado se observa que su inventario de aprovechamiento (individuos comerciales) se realizó mediante georreferenciación directa y no mediante fajas, por lo irregular en la forma del área, siendo el mismo método empleado por el supervisor para la búsqueda de



55

Foja 307

56

Ello de conformidad, con el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual define el inventario de aprovechamiento como inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro, existentes en el área de corta anual.

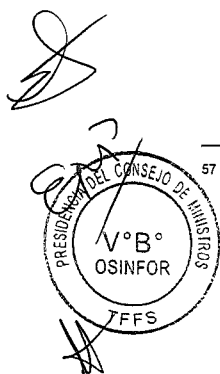
los individuos pre seleccionados para la supervisión. Por lo tanto, el error de ubicación es mínimo⁵⁷ más aun considerando la fisiografía del terreno de la PCA (plano a ondulado) característico de la selva baja.

78. Cabe mencionar que, de lo manifestado en el ítem 5.2.4. del Informe de Supervisión (Foja 7) se aprecia que la búsqueda de los individuos se realizó considerando un margen de tolerancia de 50 metros a partir de las coordenadas consignadas en el POA.
79. Así también, respecto a los indicadores a los que hace referencia el administrado (fajas, impactos ambientales) se debe señalar que, efectivamente, según los términos de referencia para formular el POA de bosques en tierras de propiedad privada con superficies hasta 200 hectáreas, no contempla la presentación de dicha información; por ello, el supervisor en los resultados del Informe de Supervisión consignó que éstos indicadores no eran aplicables, tal como se puede apreciar en el ítem 6.3 y 6.10 del Informe de Supervisión (Fojas 8 y 9). De otro lado, en ninguna norma legal se establece limitaciones a la supervisión realizada por OSINFOR sobre la extensión de área otorgada en concesión de aprovechamiento forestal.
80. En consecuencia, se concluye que los argumento del señor Torres para desacreditar a la Supervisión de Oficio llevada a cabo del 17 de noviembre de 2010, así como las conclusiones formuladas en el Informe de Supervisión carecen de sustento, toda vez que los 42 individuos aprovechables y 3 semilleros supervisados fueron inexistentes en las coordenadas declaradas en el POA, pese a que la búsqueda se realizó considerando cincuenta (50) metros de tolerancia; es decir, no se encontraron evidencias de aprovechamiento que justifique el volumen de producto forestal movilizado según lo reportado en el balance de extracción.
81. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de la apelación, determinándose que la supervisión ha sido debidamente realizada.

VI.IV Si en presente PAU se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

82. El administrado, precisó que se habría vulnerado el debido procedimiento ya que *"(...) OSINFOR no ha cumplido con los principios del FLUJOGRAMA de concluir todo el procedimiento administrativo único (PAU) ya que no se tomó en consideración la existencia de la Carta N° 455-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 17 de julio de 2012, donde se le informó que el presente caso sub Litis, sería elevado al Tribunal*

⁵⁷ De acuerdo a las especificaciones técnicas del GPS Garmin modelo 60CSx empleado durante la supervisión, el error o exactitud de la ubicación en condiciones óptimas es menor a 10 metros.
Consultado en: <http://es.specsen.com/gps-navigators-garmin/garmin-gpsmap-60csx/>.





*Forestal y de Fauna Silvestre, para su correspondiente trámite (...)*⁵⁸; no obstante, quien resolvió su cuestionamiento fue la Dirección de Supervisión.

83. Por lo tanto, indicó que al no encontrar dicho acto sustento en preceptos legales, se advierte algo irregular que deviene en una vulneración al debido procedimiento.
84. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento⁵⁹, el cual dispone que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso⁶⁰.
85. En esa línea, corresponde precisar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, el principio del debido procedimiento-entendido como uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo-establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada en derecho⁶¹.

⁵⁸ Foja 306

⁵⁹ LEY N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido Procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

⁶⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC lo siguiente:

"24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo- como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...)"

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"



86. De los instrumentos legales antes señalados, se desprende que la actuación de la administración debe garantizar el derecho de los administrados a obtener una decisión fundada en derecho; es decir, las decisiones de la autoridad administrativa deben sustentarse en una debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Sobre el encausamiento de la Carta N° 011-2011-LTF-PUC

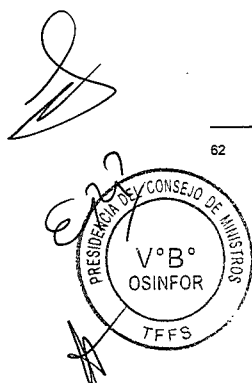
87. De la revisión del expediente se aprecia que el 13 de mayo de 2011 el administrado presentó la Carta N° 011-2011-LTF-PUC cuyo asunto señala: FORMULO NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe mencionar que, dicha solicitud corresponde a la Resolución mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento.
88. Es así que, en atención a la solicitud presentada se procedió con la remisión de la Carta N° 455-2012-OSINFOR-DSPAFFS mediante la cual se comunicó al administrado que lo actuado sería elevado al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de que su solicitud sea tramitada de acuerdo a Ley.
89. Posteriormente, se emitió la Carta N° 752-2013-OSINFOR/06.2 mediante la cual se informó al administrado que luego del análisis respectivo a la Carta N° 011-2011-LTF-PUC del 13 de mayo de 2011, se determinó que dicho documento sea tomado como descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
90. Al respecto, se debe mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos⁶².
91. En esa línea, el artículo 206.1 del artículo 206° de la Ley 27444 reconoce la facultad de contradicción de los actos que suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos. Asimismo, el numeral 206.2 del artículo en mención restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a una instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y,

62

Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.





de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo⁶³.

92. Ahora bien, en cuanto a la impugnación de las Resoluciones Directorales de inicio el Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, señala en literal 22.5 del artículo 22° que dichos actos administrativos son inimpugnables, salvo en el extremo en el que se disponen las medidas cautelares⁶⁴.

93. A la luz de lo expuesto, el documento presentado por el administrado (Carta N° 011-2011-LTF-PUC) contra la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS devendría en improcedente al no constituir un acto impugnabile, por las siguientes consideraciones:

a) No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino por el contrario mediante éste se determina en inicio del PAU, el cual no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción al administrado.

b) No impide la continuación del PAU, sino más bien constituye un acto inicial.

c) No genera de por sí indefensión para el administrado, toda vez que otorga la posibilidad de presentar los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

94. Tal como se ha mencionado, la solicitud presentada por el administrado devendría en improcedente; sin embargo, de la revisión de los argumentos expuestos en dicho documento se advirtió que éstos tenían como finalidad contradecir las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 106-2011-OSINFOR-DSPAFFS; motivo por el cual, se determinó encausar de oficio dicho documento y otorgarle el trámite pertinente.

63

Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción"

206.1. Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...).

206.2. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pone fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...).

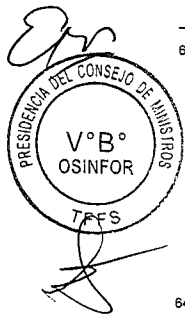
64

Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
Artículo 22°.- Inicio del Pau

(...)

22.5.- Inimpugnabilidad de la Resolución Directoral

Las Resoluciones Directorales de inicio del PAU son inimpugnables, salvo en el extremo en el que se disponen las medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.



95. Cabe mencionar que, el artículo 75° de la Ley N° 27444 establece que es deber de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados⁶⁵.
96. Asimismo, el acto de encausamiento de su escrito (Carta N° 011-2011-LTF-PUC) fue debidamente notificado mediante Carta N° 752-2013-OSINFOR/06.2 a su domicilio, tal como consta en el cargo de notificación de dicho documento (fs. 259)⁶⁶.
97. En tal sentido, lo alegado por el administrado respecto a que se habría vulnerado el debido procedimiento resulta desvirtuado, toda vez que en resguardo de sus derechos sustantivos y procedimentales e inmersa dentro del ámbito de sus facultades la Dirección de Supervisión determinó reencaminar su escrito, a fin de que éste sea considerado dentro de la motivación de la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual se determinó sancionarlo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

98. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁶⁷ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁸, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

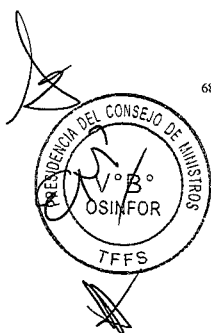
⁶⁵ **Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General**
 Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
 Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
 (...)
 3.-Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

⁶⁶ La mencionada Carta N° 752-2013-OSINFOR/06.2 fue remitida al domicilio ubicado en Jr. Roca Fuerte N° 157, Callería, Coronel Portillo, Ucayali, el cual fue señalado por el administrado en la Carta N° 011-2011-LTF-PUC. Asimismo, dicho documento fue recibido por la señora Irene Inés Torres Flores, quien se identificó como hermana del administrado.

⁶⁷ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
 Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁶⁸ **Ley N° 27444**
 "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)





vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

99. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁷⁰, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
100. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2013 (fs. 198).
101. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)”.

⁶⁹ Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)”.

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)”.



- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

102. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
103. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365⁷¹.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

104. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo



EXP

⁷¹

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



N° 018-2015-MINAGRI⁷²; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Torres Flores, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-033-10, contra la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Torres Flores, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-033-10, contra la Resolución Directoral N° 580-2013-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente la reconsideración de la Resolución N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 407-2013-OSINFOR-DSPAFFS mediante la cual se sancionó al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.47 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el

72

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

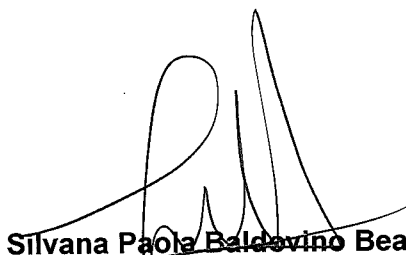
Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Luis Torres Flores, Luis Torres Flores, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-033-10, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 094-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR